

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa Acta de Acuerdo de Pago del trámite de negociación de deudas y solicitudes elevadas por la deudora. Sírvase proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558
RAD: 2022-00454-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 08 de noviembre, a través del cual notifican a este Despacho el Acta de Acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de la señora Esperanza Rodríguez Colorado. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y continuará con la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 y 555 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la deudora, desde correo electrónico desconocido, con motivo del acuerdo de pago suscrito, presentó solicitud tendiente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ignorando que estas fueron suspendidas desde el Auto Interlocutorio N° 1978 del 26 de septiembre de 2023 y los oficios fueron remitidos desde este Despacho a las respectivas entidades. Adicional a lo anterior, solicitó que los títulos retenidos le fueran entregados, para cumplir con lo acordado.

Así las cosas, se advierte que, en Acuerdo de Pago, se ventiló la entrega de títulos judiciales retenidos a la deudora, por un valor total de \$13.500.000, y en la parte final del documento se plasmó que la Gobernación del Valle, Banco Popular y Yanbal Colombia, aceptaron reclamar los títulos retenidos para el cumplimiento del acuerdo: omitiendo hacer referencia expresa al aquí acreedor Cooperativa Multiactiva Solunicoop e informar si dentro del valor anunciado, se encuentran los dineros aquí retenidos por valor de \$7.058.427.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que manifieste a este Despacho sobre su aceptación a que los dineros consignados a este proceso, por un valor total de \$7.058.427 sean entregados a la demandada, para el cumplimiento de lo pactado en el trámite de negociación de deudas. Asimismo, también se requerirá al centro de conciliación Asopropaz, para que informe si la Cooperativa Multiactiva Solunicoop acordó que los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, por valor de \$7.058.427, sean entregados a la deudora, pues en el Acuerdo de pago remitido se menciona a otros 3 acreedores sin hacer referencia expresa a la Cooperativa.

Finalmente, en razón a que el memorial de la deudora fue presentado desde dirección electrónica desconocida, deberá acreditarse si quiera con presentación personal del mismo, debido a que la solicitud de entrega de títulos, dada su naturaleza, es de extrema delicadeza.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, a través de su representante legal, contra ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que manifieste a este Despacho sobre su aceptación a que los dineros consignados a este proceso, por un valor total de \$7.058.427 sean entregados a la demandada, para el cumplimiento de lo pactado en el trámite de negociación de deudas; otorgándosele un término de tres (03) días hábiles, contados a partir de notificación de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al centro de conciliación Asopropaz, para que informe si la Cooperativa Multiactiva Solunicoop acordó que los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, por valor de \$7.058.427, sean entregados a la deudora, pues en el Acuerdo de pago remitido se menciona a otros tres acreedores sin hacer referencia expresa a la Cooperativa. Lo anterior, con ocasión del acuerdo de pago suscrito en el trámite de negociación de deudas, de la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.509.029. Se otorga el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio que comunica lo aquí dispuesto.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que presente su solicitud, si quiera con presentación personal, para constatar su autenticidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1319f2c7df299a4458677bbf17eef4d1c40f91831302a9f126a53ed2837f5964**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, contra **GLORIA ELENA ARANA RAMOS y CESAR AUGUSTO GARCÍA SANCHEZ**, con los escritos que anteceden presentados por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener por notificados a los demandados. Sírvase proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555
RAD: 2022-00656-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los escritos allegados por los demandados Cesar Augusto García Sánchez y Gloria Elena Arana Ramos, desde el correo electrónico de cada uno; a través del cual manifiestan que están enterados de la demanda. Por tal motivo, se les tendrá por notificados por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndoles el traslado correspondiente.

Por otro lado, la apoderada judicial del demandante, presentó memorial a través del cual solicita la suspensión del proceso y de la medida de embargo de los canones de arrendamiento, documento que se encuentra suscrito por la apoderada del demandante y el apoderado de la demandada Arana Ramos. Por lo anterior, se negará la suspensión del proceso, y en consecuencia de la medida, pues para adecuarse al numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, la petición debe ser elevada por todas las partes, y en el presente caso, no existe manifestación alguna del demandado García Sánchez.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **GLORIA ELENA ARANA RAMOS**, por conducta concluyente del Auto No. 1533 de fecha 25 de agosto de 2.022, que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificado a **CESAR AUGUSTO GARCÍA SANCHEZ**, por conducta concluyente del Auto No. 1533 de fecha 25 de agosto de 2.022, que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los demandados que cuentan con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que soliciten se les suministren vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, los cuales empiezan a correr vencidos

los tres días hábiles con lo que cuenta la Secretaría para suministrarle la demanda y los anexos.

QUINTO: NEGAR la suspensión del proceso y de la medida cautelar, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2843be7fb101dcfe44649f365fa70815e0f884db995b6aff350d73a1b2409c**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, quien actúa en causa propia, contra **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ**, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556
RADICACION: 2023-00173-00**

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene el resultado de la diligencia de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada como de la demanda consueloh1957@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería Servientrega, la cual obtuvo constancia de lectura el 23 de mayo de 2023; sin que la demandada haya contestado la demanda, propuesto excepciones de mérito o tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 06 de junio de 2023, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADA** a la demandada **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0403c500e02215cb85e693ee75fa996488b30048cb71d93d2fbad6af01b42137**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **PARCELACIÓN SENDEROS VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ DARY GUZMAN DÍAZ**, contra **CARLOS CERÓN**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora a través del cual presenta “adición” a la demanda. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de noviembre 2023, el cual venía con radicación 2022-00370 y queda con radicado 2023-00174. Sírvase proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559
RAD: 2023-00174-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora radica memorial a través del cual solicita “adición” de la demanda, por cuanto el bien inmueble sobre el cual se adeuda cuotas de administración, se encuentra a nombre de la señora Julieta Millán Vélez; por lo que pretende tenerla en el presente proceso en calidad de demandada, junto con el señor Carlos Cerón, quien es mero tenedor, al ser deudores solidarios de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, se infiere que lo buscado por la apoderada judicial es reformar la demanda, regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues busca incluir una nueva demandada.

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente, se negará la petición elevada y se instará a la profesional del derecho para que adecue su solicitud, no sin antes ponerle de presente, que si va a optar por reformar la demanda deberá aportar un nuevo Certificado de Deuda e integrar en un solo escrito la nueva demanda.

Por otro lado, se solicitó el embargo del inmueble de propiedad de la señora Millán Vélez, quien actualmente no hace parte de este proceso, por lo que en esta oportunidad también de despachará desfavorable lo pretendido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición a la demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20679fb67e5a64f88371d2e56301c4e990bfaba3ca5a1f3b659f718f6b6afb**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por **LUZ STELLA TAMAYO MARTÍNEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GRACIELA PEREA GALLÓN**, contra **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLÓREZ**, C. Sírvase proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561
RADICACION: 2023-00423-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del auto del 10 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora, a efectos de que informara como obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, alberto.hinojosa@correo.policia.gov.co, en donde se realizaron diligencias de notificación personal. Por lo anterior, la apoderada judicial contestó el requerimiento informando que el correo le fue aportado por la abogada María Fernanda, quien representa al demandado en otros asuntos.

Por lo anterior, y en razón a que existe manifestación del señor Hinojosa, respecto a que recibió la notificación, se le tendrá como notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; dado que no es posible tenerlo por notificado personalmente, en razón a que las múltiples notificaciones aportadas presentaron yerros.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLÓREZ**. por conducta concluyente del Auto No. 2700 de fecha 26 de octubre de 2.021, del otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notificó la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al demandado que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que solicite se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el envío del vínculo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales empiezan a correr vencidos los tres días hábiles con lo que cuenta la Secretaría para suministrarle la demanda y los anexos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3cfe76c546d55281e4019da4283b5754e6d1597dc814234eb66de8fa8a8e46**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIRO PERDOMO OSPINA**, contra **ÁNGEL YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO**, y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557
RAD: 2023-00992-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar a los demandados, en razón a que se envió la notificación al demandado Rodolfo Yague, del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección informada en la demanda, a saber Cra 5 Sur # 10C-62, barrio portal de Jamundí, a través de la empresa mensajería Servientrega, la cual fue devuelta por la causal "*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ*". Por lo anterior, se envió a la Carrera 3 A #1, en bahía Málaga, la cual fue infructuosa, pues el mensajero no fue atendido, por lo que certificó "(...) *NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ*".

Por otro lado, fue remitida la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Ángel Yague, a la dirección conocida Cra 38 #4^a-43, apto 2, en Buenaventura, la cual fue negativa. Luego, se envió a la Carrera 3 A #1-19, en bahía Málaga, en la que se certificó que el destinatario si reside o labora allí. Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado la citación para la diligencia de notificación remitida, se advierte que en esta se indicó número telefónico de otro Despacho, además, se plasmó que el demandado tenía cinco días para comparecer al Juzgado, cuando conforme a la norma procesal vigente, por encontrarse en ciudad distinta a la de este municipio, contaba con diez días hábiles para su comparecencia.

Conforme a lo expuesto, se negará la petición de emplazar a los demandados, pues respecto al señor Rodolfo Yague, se tiene que desde la presentación de la demanda se informó correo electrónico en donde deberá acreditarse notificación conforme al artículo 8, de la Ley 2213 de 2023; y de las resultas dependerá si se accede o no a la solicitud. Por otra parte, respecto del señor Ángel Yague, también se despachará desfavorable la petición, por cuanto como se señaló en líneas anteriores, la citación para diligencia de notificación personal presenta los yerros expuestos, por lo que deberá realizarse nuevamente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tiene que el señor Rodolfo Yague, envió correo electrónico en donde declaró que fue efectiva la orden de embargo, pero que no tiene conocimiento del proceso, lo cual será agregado sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar a los demandados **ÁNGEL YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN lo manifestado por el demandado Rodolfo Yague, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b9649506a79a897ef7fe7df37f4b355c2f9181ccc77f0c2793d4bbbd95a8**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **WTT COLOMBIA S.A.S**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562
Radicación No. 2023-01223-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 2353 del 07 de noviembre de 2023, notificado por el Juzgado el 08 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

La apoderada judicial del demandante presentó en término memorial de subsanación, en el que atiende los primeros tres puntos del auto inadmisorio, no obstante, no atendió el numeral cuarto en el que se le solicitada allegara la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, en razón a que se omitió hacer mención al numeral cuarto del Auto Interlocutorio N° 2353 del 07 de noviembre de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda, se rechazará la demanda por no haber sido subsanado en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **WTT COLOMBIA S.A.S.**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c3f44f1c6b5975d371a03e2e17461cc2eca715a9e4acb23ab63033b64e288**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **MÓNICA LÓPEZ QUIÑONEZ Y LUIS CARLOS GRANADOS MORIANO**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener por notificados a los demandados. Sírvase proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563
RAD: 2023-01233-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 16 de noviembre de 2023, desde el correo del apoderado judicial del demandante, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud; y en donde además, manifiestan los demandados que conocen el mandamiento de pago, por lo que el Despacho debería tenerlos como notificados por conducta concluyente. Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, se negará tener a los demandados como notificados por conducta concluyente, en razón a que la manifestación de que conocen el mandamiento de pago, deberá ser remitida desde los correos electrónicos de los demandados, los cuales deben coincidir con los indicados en el acápite de notificaciones, o en su defecto contar la presentación personal del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BBVA COLOMBIA S.A, contra MÓNICA LÓPEZ QUIÑONEZ Y LUIS CARLOS GRANADOS MORIANO, hasta el 16 de enero de 2024, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

TERCERO: NEGAR tener a los demandados como notificados por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea467a946bd83b9a79450c6fa1b72fa3b59d2abad8c2d83c3c7ec0afe7f41550**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **RED PRESIDENCIAL DE TRANSPORTE S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS**, contra **MIGUEL LIBREROS RAMÍREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564
Radicación No. 2023-01241-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2389 del 08 de noviembre de 2023, publicado en estados el 09 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f982f97f3b60d7d29d05b829802575a571423a6e48d993060a6d0841cb0976**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **MARINO PINILLO CORDOBA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01313, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01313-00
INTERLOCUTORIO No. 2565
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARINO PINILLO CORDOBA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **MARINO PINILLO CORDOBA**, identificado con la **C.C N° 16.471.684**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 218:

1.- Por la suma de **\$15.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **18 de agosto de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8cf3e0eb54fffd8b04c69b7c8490d3e679dd512cf7cfc9135f3c8df627945**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **MARCELA ROSA URANGO AGUILAR**, que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554
Radicación No. 2023-01380-00

Jamundí, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se ha recibido por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, toda vez que a las luces del numeral primero, del artículo 28 del C.G.P, se declaró incompetente para continuar el trámite del proceso, por cuanto el domicilio de la demandada, como el lugar del cumplimiento del Pagaré, se encuentra en esta municipalidad.

Ahora bien, se tiene que en el acápite de notificaciones se estableció que la demandada recibía notificaciones en *“Calle 50 # 99ª 66 Apartamento 404 de la torre 12 en la ciudad de Cali Valle Y/O Carrera 22 #3 SUR 30 Casa 128 en la Ciudad de Jamundí Valle”*¹. Por otro lado, en la cláusula decimosegunda, del Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) abierta y sin tenencia, se fijó como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo la ciudad de Cali; no obstante, en el Pagaré N° 6267191 se indicó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería Jamundí.

Sobre el particular, esta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, por cuanto de la revisión realizada al expediente se advierte que, el presente es un proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., con ocasión de la prenda otorgada sobre el vehículo identificado con la placa GJQ 857; en el que la competencia se determina conforme al numeral séptimo, del artículo 28 del C.G.P., que dispone que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales es competente el juez del lugar donde estos se encuentren².

Conforme a lo expuesto, resulta irrefutable que el Juez competente será el del lugar en donde se halle el vehículo, por lo que conforme a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, se infiere que es en el domicilio del demandado: ³.

La pieza inicial no dice dónde se encuentra el automotor.

Sin embargo, afirma que el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor.

Desde esa óptica, la competencia podría ser tanto en Cali, como en esta municipalidad, quedando entonces a disposición del demandante escoger entre ambas, seleccionando el municipio de Cali, tal como se evidencia en el acápite de competencia y en la presentación de la demanda ante la Oficina de Reparto de dicha ciudad.

En conclusión, esta Judicatura considera que el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que, en principio, y por disposición del demandante, no le corresponde a este operador judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, en razón a que la señora Urango también

¹ Página N° 4, del archivo 004Demanda, del expediente digital 763644089002202301380, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí.

² *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

³ AC8528-2016, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03245-00. Corte Suprema de Justicia. 12 de diciembre de 2016, Bogotá, D.C.

tiene domicilio en el precitado lugar, y en consecuencia, se deduce que el automotor se encuentra en dicha entidad territorial.

Por lo anterior, el suscrito procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., y propondrá conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en la etapa procesal en la que se encuentra, por los motivos expuestos en la parte motiva.
- 2. PROPONER** conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.
- 3. REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b94fe07030ea1c89e175c358507deb880ce054ba0fa968cd63caf63fe702e**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para la celebración del mismo. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

RAD. 2023-01619-00
INTERLOCUTORIO No. 2560
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **YESENIA LINCE POPAYAN y JHON DARWIN AGUADO BERRIO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- En consecuencia, se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **YESENIA LINCE POPAYAN y JHON DARWIN AGUADO BERRIO**, para el próximo Siete (07) del mes de diciembre del año 2.023 a las 09:30 A.M.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINAR RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939d24bcfc4a8eac05338547787c88895e9aec5467432408169a53eb4912716**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR.** Demandante: **JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO** Demandada: **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO.** Rad: **2023-01477.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

noviembre, 27 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569
Radicación No. 2023-01477-00

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR** por el señor **JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO** actuando a través de apoderado judicial contra la señora **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que no hay claridad a que dirección electrónica fue enviado el poder conferido por la parte demandante, ya que no se avizora prueba alguna que certifique que el mismo fue remitido al único correo que deberá contemplarse es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Ahora bien, al revisar el poder aportado por el apoderado judicial no se avizora si el poder fue otorgado por mensaje de datos, o el mismo fue autenticado en notaria con presentación personal. Ya que no se aporta evidencia de que el poder haya sido otorgado de alguna de las formas que menciona la ley.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el poder si es otorgado por medio de datos por el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el certificado del Sirna. Asimismo, que el mismo sea enviado del correo electrónico reportado por la parte demandante.
2. Si el poder no es otorgado por mensaje de datos, aportarlo debidamente notificado con presentación personal, conforme lo establece la norma procesal.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247bdca6807508e9210a782f184f07a1397945eda6d2423c0724478a2d91dad**

Documento generado en 27/11/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS. Demandante: SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR en representación de los menores M.B.Z Y M.A.B.Z. Demandado: CESAR AUGUSTO BALANTA ZAPATA. Rad. 2023-01533. Apdo. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE. A Despacho del señor el Juez la presente demanda y memorial allegado en termino por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el Despacho. Sírvase proveer.

Noviembre, 27 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567
Radicación No. 2023-01533-00**

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**, promovida por la señora **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR en representación de los menores M.B.Z Y M.A.B.Z.**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO BALANTA ZAPATA**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR en representación de los menores M.B.Z Y M.A.B.Z.**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO BALANTA ZAPATA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.692 de Cali, y portadora de T.P. No. 57.421 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9dad111463e242b884d3d047b7934fe8a14d333960a02677806cd9025a2ee**

Documento generado en 27/11/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** Demandante: **JHONATAN RAMIREZ MARIN** Demandada: **LAURA ALEJANDRA GÓMEZ GALEANO**. Menor: **M.R.G Rad. 2023-01555**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568
Radicación No. 2023-01555-00

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2454 del 14 de noviembre de 2023, publicado en estados el 15 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e2d1e4f51a81da2b5e423020297d2b7497ec48a7a7a0e8423808f611ae242a**

Documento generado en 27/11/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No. 25

RADICACIÓN. 76364408900220220083300

Jamundí-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, contra **FRANCY LIZBETH GOMEZ CRUZ y ALVARO GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble Apartamento 102- Bloque 7 – U.R. Los Naranjos, ubicado en la Carrera 17 No. 03-90, en el municipio de Jamundí, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 03-90 U.R. Los Naranjos en el municipio de Jamundí, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-940971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º FRANCY LIZBETH GOMEZ CRUZ y ALVARO GOMEZ en arrendatarios, suscribieron el 15 de junio de 2021 contrato de arrendamiento con **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, en virtud de lo cual se entregó en calidad de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 03-90. U.R. Los Naranjos en el municipio de Jamundí con folio de matrícula No. 370-940971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º En contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes cumplido, por valor de setecientos noventa mil pesos (\$790.000), un primer canon ordinario pagadero el 16/07/2021 y así sucesivamente a los primeros 05 días de cada mes.

3º Las partes pactaron un plazo de DOCE MESES (12) meses contados a partir del 16 de julio de 2021.

4º Los arrendatarios han incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de febrero de 2022.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

El demandado, José Jaime Ruiz, se notificó personalmente a través de la dirección electrónica liz.juanfe68@gmail.com , con acuse de recibido el día 30 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado el mismo guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

El demandado, Álvaro Gómez, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, entidad que certifica que el envío descrito en la guía No YP005319839CO, fue entregado efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con firma de recibo el día 21 de marzo de 2023, verificando la judicatura, que se envió como adjunto, las respectivas providencias a notificar de inadmisión y admisión. Parte con igual postura arriba indicada, esto es, no dio cumplimiento a lo reglado por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 16 de julio de 2021, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de febrero de 2021.

La mencionada causal, mora en el pago de los arrendamientos, no fue desvirtuada por los arrendatarios, señores FRANCY LIZBETH GOMEZ CRUZ y ALVARO GOMEZ, quienes no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones de fondo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 15 de julio de 2021, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ** y **FRANCY LIZBETH GOMEZ CRUZ** y **ALVARO GOMEZ** respecto del inmueble Apartamento 102- Bloque 7 – U.R. Los Naranjos, ubicado en la Carrera 17 No. 03-90, en el municipio de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, señores **FRANCY LIZBETH GOMEZ CRUZ** y **ALVARO GOMEZ** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.160.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69151af52e83a09e27f0cc5ab88e7cfd6fc2605205930c2be962c1dd8bdc56c0**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>